



AUTO No. 0059

(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0755 de 23 de septiembre de 2013 se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de extracción de material de balasto, por parte de la ASOCIACION LA COLINA, en el Municipio de San Antonio de Palmito, vía que conduce a Centro Azul, en las coordenadas 1. X:0835913 Y:1524414; 2. X:0835880 Y:1524314; 3. X:0835851 Y:1524280; 4. X:0835838 Y: 1524309; actividad que se viene realizando sin Licencia Ambiental ante CARSUCRE. Decisión que fue comunicada de conformidad con la ley.

Que mediante auto N° 0330 de 25 de febrero de 2014 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en los artículos primero, cuarto y quinto de la Resolución N° 0755 de 23 de septiembre de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que mediante oficio N° 0531 de 7 de febrero de 2014 la Agencia Nacional de Minería manifiesta que la explotación realizada por la ASOCIACION LA COLINA, se hace sobre el área del título ICQ-0800423X, cuyo titular es la empresa CARBOMINE S.A.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación practicó visita de inspección técnica y ocular el día 15 de agosto de 2014, en la cual se verificó lo siguiente:

- *“Se denotó la actividad de extracción de material balasto.*
- *Durante el recorrido en la zona donde existe la actividad de extracción de material de “Construcción” se evidenció una afectación al medio ambiente en los siguientes componentes ambientales como son:*
 - *El primer impacto notorio en las fases iniciales de la explotación es el provocado por la remoción de la vegetación existente; dicha remoción se realizó exclusivamente en el área explotada.*
 - *Medio paisajístico el impacto visual como el desmonte, el movimiento del material removido en el área de trabajo afectan o perturban los componentes físicos del paisaje generando un impacto visual negativo.*
 - *El impacto sobre el suelo, la flora (se trata de un terreno o espacio alterado) y afectación de comunidades faunísticas.*
 - *Generación de ruido.*
 - *Remoción en masa y pérdida de suelo, etc.*
- *Se evidenció que la para la actividad minera la maquinaria utilizada es la siguiente:*



Exp No 204 DE 20 DE MAYO DE 2019 - INFRACCION

CONTINUACIÓN AUTO No. 0059-
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- ✓ *Para la extracción de material de construcción utilizan una Retroexcavadora KOMATSU PC 200 LC.*
- ✓ *Se evidenció que para el transporte de material se realiza por volquetas.*
- *En conversación con el personal que en su momento se encontraban en la zona donde existe la actividad minera expresaron que ese material es para el proyecto mejoramiento, mantenimiento y conservación de la vía de palmito centro azul municipio de San Antonio de Palmito – Departamento de Sucre.*
- *Según personal que hace parte de la Asociación La Colina, expresaron que ellos le venden al contratista REMBERTO JAVIER AMELL HERNANDEZ para la ejecución del contrato de obra pública denominado “Proyecto mejoramiento, mantenimiento y conservación de la vía de palmito – Centro Azul municipio de San Antonio de Palmito – Departamento de Sucre”.*

Que mediante auto N°0162 de 28 de febrero de 2019 expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: SOLICITECELE a la Agencia Nacional de Minería informe con destino al expediente N° 192 de 26 de junio de 2013, en qué estado se encuentra el título ICQ-0800423X, cuyo titular es la empresa CARBOMINE S.A.

SEGUNDO: REMITASE el expediente N° 192 de 26 de junio de 2013 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe a los profesionales que corresponden de acuerdo con el eje temático para que realicen visita de inspección ocular y técnica Municipio de San Antonio de Palmito, vía que conduce a Centro Azul, en las coordenadas 1. X:0835913 Y:1524414; 2. X:0835880 Y:1524314; 3. X:0835851 Y:1524280; 4. X:0835838 Y: 1524309, efectúen una descripción ambiental, tomen registro fotográfico y determinen la situación actual del lugar. Para lo cual se le concede el término de veinte (20) días.

TERCERO: Una vez cumplan con lo solicitado devuélvase el expediente a la Secretaría General, para expedir la actuación correspondiente.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación practicó visita de inspección técnica y ocular el día 21 de mayo de 2019 y rindió el informe de visita N°0102, en la cual se verificó lo siguiente:

“De acuerdo a lo observado en las coordenadas planas: : 1 X: 0835913 Y: 1524414; 2 X: 0835880 Y: 1524314; 3: X: 0835851 Y: 1524280; 4: X: 0835838 Y: 1524209; donde se localiza la antigua Cantera La Colina, actualmente no se adelantan actividades de extracción de materiales de construcción a cielo abierto, este tipo de intervenciones se encuentran suspendidas. Sin embargo, esta área se encuentra abandonada y degradada a causa de la explotación minera que se adelantó en períodos anteriores sin contar con licencia ambiental, lo que a la fecha constituye un pasivo ambiental minera.



Exp No 204 DE 20 DE MAYO DE 2019 - INFRACTION

CONTINUACIÓN AUTO No. 0059
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Los impactos ambientales generados por las anteriores actividades de extracción de materiales a cielo abierto en el sector de La Colina, afectaron principalmente los medios físicos y bióticos, en cuanto a los componentes aire, paisaje, flora y fauna terrestre; y que hoy continúan reflejándose en superficie, por ejemplo como: la alteración del paisaje, disminución de la calidad visual, remoción de la vegetación nativa, deforestación y alteración del hábitat, principalmente (lo anterior provocado por la fase de explotación).

OBSERVACIÓN:

Dado la proximidad con el área objeto de inspección técnica, durante la visita se pudo identificar a 52 metros de distancia, un área explotada de forma escalonada y probablemente por medios mecánicos, según las marcas presentes en los taludes excavados, localizada en las coordenadas E: 835855-N 1524227. El área no cuenta con licencia ambiental para el desarrollo de actividades de explotación minera.”

Que mediante oficio de radicado interno N°03779 de 2 de junio de 2020 CARSUCRE solicitó a la alcaldía municipal de San Antonio de Palmito procediera a suspender la explotación localizadas en las coordenadas E: 835855-N 1524227.

Que mediante oficio de radicado interno N°03623 de 20 de mayo de 2020 la Subdirección de Gestión Ambiental sugiere anexar al presente expediente el oficio NI°0067 de 9 de enero de 2020 presentado por el Municipio de San Antonio de Palmito en el cual remite copia de acta de inspección a una cantera (sector cacajal) zona rural de San Antonio de Palmito, por corresponder a la misma área referenciada en el informe de visita N°0102 de 21 de mayo de 2019.

Que mediante auto N°1484 de 30 de diciembre de 2020 expedido por CARSUCRE, se solicitó a la Agencia Nacional de Minería – ANM el estado actual del título ICQ-0800423X y suministre información sobre el titular del mismo.

Que a la fecha la Agencia Nacional de Minería – ANM no ha dado respuesta a lo solicitado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de



Exp No 204 DE 20 DE MAYO DE 2019 - INFRACCION

CONTINUACIÓN AUTO No.

(09 FEB 2022)

3059

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que establece:

“Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán



Exp No 204 DE 20 DE MAYO DE 2019 - INFRACCION

CONTINUACIÓN AUTO No. 1059
(14 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala:

“...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...”

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- i.
- j.
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, y Código de



Exp No 204 DE 20 DE MAYO DE 2019 - INFRACCION

CONTINUACIÓN AUTO No.

(09 FEB 2022) 0059 -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conduencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de extracción de material en las coordenadas planas: 1 X: 0835913 Y: 1524414; 2 X: 0835880 Y: 1524314; 3: X: 0835851 Y: 1524280; 4: X: 0835838 Y: 1524209; donde se localiza la antigua Cantera La Colina, área correspondiente al título minero ICQ -0800423X, así como también en las coordenadas E: 835855-N 1524227, las cuales se ubican a 52 metros de distancia de la cantera La Colina en el Municipio de San Antonio de Palmito - Sucre, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 1. SOLICITESELE** al Comandante de Policía de San Antonio de Palmito, se sirva de identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de extracción de material en las coordenadas planas: 1 X: 0835913 Y: 1524414; 2 X: 0835880 Y: 1524314; 3: X: 0835851 Y: 1524280; 4: X: 0835838 Y: 1524209; donde se localiza la antigua Cantera La Colina, área correspondiente al título minero ICQ -0800423X, así como también en las



Exp No 204 DE 20 DE MAYO DE 2019 - INFRACCION

CONTINUACIÓN AUTO No. 0059 -
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

coordenadas E: 835855-N 1524227, las cuales se ubican a 52 metros de distancia de la cantera La Colina en el Municipio de San Antonio de Palmito - Sucre. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de San Antonio de Palmito que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2. **SOLICITESELE** al alcalde el municipio de San Antonio de Palmito informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de extracción de material en las coordenadas planas: : 1 X: 0835913 Y: 1524414; 2 X: 0835880 Y: 1524314; 3: X: 0835851 Y: 1524280; 4: X: 0835838 Y: 1524209; donde se localiza la antigua Cantera La Colina, área correspondiente al título minero ICQ -0800423X, así como también en las coordenadas E: 835855-N 1524227, las cuales se ubican a 52 metros de distancia de la cantera La Colina en el Municipio de San Antonio de Palmito - Sucre. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.”
3. **SOLICITESELE** a la Agencia Nacional de Minería – ANM informe con destino al expediente N°192 de 2013, en qué estado se encuentra el título ICQ-0800423X y suministre información sobre el titular del mismo.
4. **REMÍTASE** el expediente No. 192 de 26 de junio de 2013 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en las coordenadas planas: : 1 X: 0835913 Y: 1524414; 2 X: 0835880 Y: 1524314; 3: X: 0835851 Y: 1524280; 4: X: 0835838 Y: 1524209; donde se localiza la antigua Cantera La Colina, área correspondiente al título minero ICQ -0800423X, así como también en las coordenadas E: 835855-N 1524227, las cuales se ubican a 52 metros de distancia de la cantera La Colina en el Municipio de San Antonio de Palmito - Sucre, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO: Por tratarse de una situación recurrente por parte de los presuntos infractores, se hace necesario que la Subdirección de Gestión Ambiental solicite el acompañamiento de la policía ambiental para llevar a cabo la visita. En el evento de encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, en la misma visita impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades y se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula.



Exp No 204 DE 20 DE MAYO DE 2019 - INFRACCION



El ambiente
es de todos

Minambiente

28

CONTINUACIÓN AUTO No. 0059
(19 FEB 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas los informes de visitas de fechas 13 de junio de 2013, 15 de agosto de 2014 y N°0102 de 21 de mayo de 2019 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Revisado
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	<i>KA</i>
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZALEZ	SECRETARIA GENERAL	<i>LB</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.